



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010202102019**

Expediente : 00686-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN**  
 Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**  
 Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00686-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** contra el Oficio N° 1694-2019-AAD-UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** le otorga al recurrente un plazo de cinco (5) días para que proceda a cancelar el importe de las copias solicitadas en virtud a su solicitud de acceso a la información pública, bajo apercibimiento de iniciarle acciones judiciales para la recuperación del costo que ha generado su solicitud y de remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil para evaluar si con su accionar estaría incurriendo en una falta administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal tiene como función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante recurso de apelación presentado con fecha 12 de julio de 2019, el recurrente pretende que se deje sin efecto el Oficio N° 1694-2019-AAD-UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA, notificado con fecha 21 de junio de 2019, a través del cual se le otorga al recurrente un plazo de cinco (5) días para que proceda a cancelar el importe de las copias solicitadas en virtud a su solicitud de acceso a la información pública, bajo apercibimiento de iniciarle acciones judiciales para la recuperación del costo que ha generado su solicitud y de remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil para evaluar si con su accionar estaría incurriendo en una falta administrativa;

Que, el recurrente cuestiona el mencionado oficio, señalando que se estaría infringiendo la Ley de Transparencia, en cuanto al costo de las copias (0.20 céntimos por copia), a la ausencia de un Texto Único de Procedimientos Administrativos en el cual se sustente el cobro de las copias, al carácter extemporáneo de la puesta a disposición de las copias, y al recorte del plazo de treinta (30) días para que el solicitante efectúe el pago del costo de liquidación;

Que, los cuestionamientos efectuados al acto administrativo impugnado constituyen una materia relativa a la correcta aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, no obstante dicha constatación, se aprecia que el recurrente ha presentado su apelación con posterioridad al plazo de quince (15) días calendario previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, en tanto el oficio cuestionado fue notificado al recurrente con fecha 21 de junio de 2019, conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 003398, por lo que el plazo venció el 8 de julio del mismo año, siendo que el recurso de apelación recién fue presentado con fecha 12 de julio de 2019;

Que, de conformidad con los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353 y en concordancia con el punto 3 numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada;

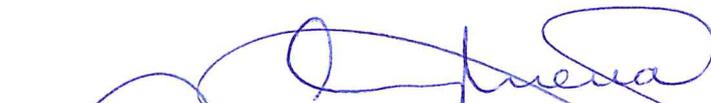
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0686-2019-JUS/TTAIP, de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** contra el Oficio N° 1694-2019-AAD-UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

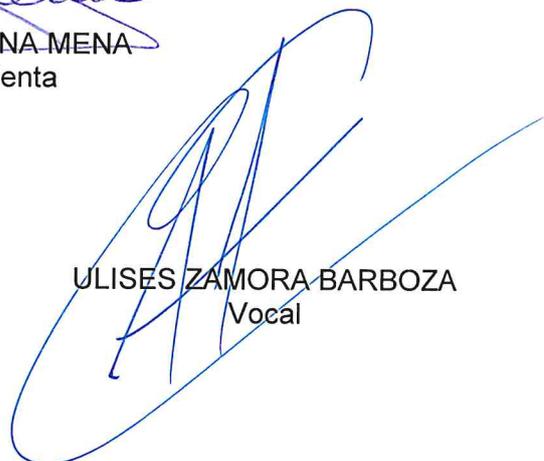
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

---

( )

( )

---

---